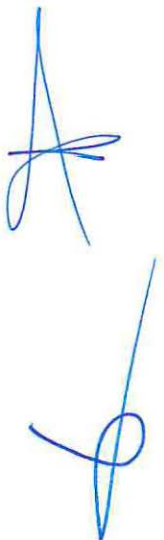


**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DESIGNACIÓN
DE PERSONAS INTEGRANTES DE LA CONVENCIÓN ESTATAL Y DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA PUEBLA**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Estatuto	Estatuto de Nueva Alianza Puebla.
Informe	Informe que rinde la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto a la procedencia de la designación de personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal del Partido Político Local Nueva Alianza Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de sus reglamentos internos.



NAP	Nueva Alianza Puebla.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).

ANTECEDENTES

- I. El Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-031/17 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos.
- II. Mediante la Resolución RPPE-001/18 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el registro en el ámbito local de NAP.
- III. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente."

- IV. El veinte de febrero de dos mil veintiséis, el C. Fausto Díaz Gutiérrez, Representante Propietario de NAP, acreditado ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio identificado con el número PNAP/R02/2026 a través del cual informó de la designación, en la asamblea celebrada el siete de febrero de la presente anualidad, de diversas personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP.

No se omite mencionar que, el Oficio de mérito fue presentado dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, de diez días hábiles posteriores a la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, el cual transcurrió del nueve al veinte de febrero de dos mil veintiséis.

- V. Mediante el Oficio número IEE/PRE-0111/2026, notificado el seis de marzo del presente año, se requirió a NAP, para que subsanara diversas observaciones y/o manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha inmediata posterior a la respectiva notificación.
- VI. El trece de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con el número PNAP/R03/2026 a través del cual, se dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente previo; dicho curso fue

suscrito por el C. Fausto Díaz Gutiérrez, Representante Propietario de NAP ante este Consejo General.

- VII. En atención a lo anterior, la Dirección de Prerrogativas procedió a realizar el Informe respectivo, mismo que, en fecha diecinueve de marzo del presente año, a través del Memorándum IEE/DPPP-0143/2026, remitió al Presidente de la Comisión Permanente, dentro de los plazos normados para tal efecto, para los efectos conducentes.
- VIII. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, aprobándose mediante el Acuerdo 02/COPP-ORD/23032026 el Informe; asimismo, se facultó al Consejero Presidente del mencionado Órgano Auxiliar a efecto de que lo remitiera a la Consejera Presidenta del Instituto, para que por su conducto se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En consecuencia a lo anterior, en la misma fecha, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto el Informe anteriormente indicado, a través del Memorándum IEE/PRE-COPP-011/2026.

En seguimiento a ello, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, el documento de mérito a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General; para tal efecto el Secretario Ejecutivo a través del Memorándum IEE/SE-0340/2026, lo remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para los efectos conducentes.

- IX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintitrés de marzo del año que transcurre, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día en que se actúa, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, el artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

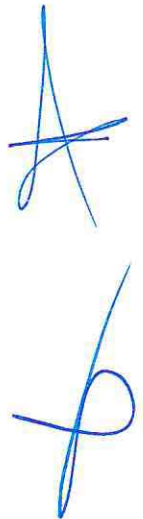
De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VI del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los Partidos Políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, XIX, LIII, LVIII y LXI del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Revisar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político – electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.



2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

De conformidad con el artículo 41 fracción I, tercer párrafo, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que se señalen en la Constitución en consulta y la Ley correspondiente.

De igual forma, el diverso 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f), indica que de conformidad con las bases establecidas en dicho dispositivo legal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la normativa atinente.

2.2 LGPP

El artículo 9 numeral 1, incisos a) y d), dispone que corresponde a los OPLE, entre otras, las atribuciones consistentes en reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos locales, así como las demás que establezca la Ley.

Aunado a lo anterior, el diverso 23 numeral 1, inciso c), señala que es derecho de los Partidos Políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Ahora bien, el artículo 25 numeral 1, inciso l), establece que es obligación de los Partidos Políticos, comunicar a los OPLE cualquier cambio de las personas integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por dichos institutos políticos.

Para tal efecto, la modificación no surtirá efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas. Tal resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el inciso s), del artículo en cita, indica también como obligación de los Partidos Políticos, la de garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

Además, el artículo 43, establece que los Partidos Políticos deberán contar con órganos de dirección y administración, mismos que son los encargados de dirigir a cada uno de dichos entes, así como de representarlos ante las Autoridades Electorales; dichos órganos deberán ser integrados por personas elegidas a través de los procedimientos propios de cada instituto político.

2.3 LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El artículo 36 fracción IV, indica que las autoridades correspondientes deberán promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Partidos Políticos.

2.4 CONSTITUCIÓN LOCAL

La fracción III del artículo 3, refiere que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, mismos que se integrarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como la legislación federal y local en la materia, teniendo como finalidad la de promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con sus programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2.5 CÓDIGO

El numeral 28 primer párrafo, indica que los Partidos Políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante este Consejo General, según corresponda.

En ese sentido, en términos del artículo 42 fracción II, los Partidos Políticos tienen derecho a gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Ahora bien, el artículo 54 fracción VII, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras, comunicar al Consejo General los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen dichas modificaciones o cambios.

De igual manera, el párrafo tercero, de la fracción en consulta indica que, en el caso de los partidos locales, las modificaciones que realicen no surtirán efectos hasta que este Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Asimismo, el diverso 55 primer párrafo, del Código, indica que el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

2.6 LINEAMIENTOS

El artículo 1, señala que estos son de observancia general y obligatoria para el Instituto y los Partidos Políticos, y tienen como objeto establecer el proceso para la

presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante este OPLE, relativa a, entre otras cuestiones la de la elección, designación o sustitución de integrantes de las dirigencias a nivel estatal, distrital y municipal, según sea el caso.

Asimismo, el artículo 4, dispone que los Partidos Políticos deberán comunicar a la Presidencia y/o a este Consejo General, entre otros, los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado y el registro de sus reglamentos internos, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.

De igual forma, el segundo párrafo de la citada disposición, señala que todo comunicado emitido en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 54 del Código, deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados, ya sea por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

El artículo 6, señala que en los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al Instituto, el escrito que presente, debe acompañarse la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo.

El artículo 10, primer párrafo, indica que en el supuesto que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección de Prerrogativas requerirá al Partido Político para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, el artículo 15, establece que la renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, nunca excediendo la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

En relación con lo anterior, el artículo 16, prevé que una vez que concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales, distritales o municipales de los Partidos Políticos, su dirigencia estatal o representante acreditado ante el Consejo General, contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a este Órgano Superior de Dirección, a través de la Presidencia, para que por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remita a la Dirección de Prerrogativas el escrito y sus anexos para su análisis.

Así, el artículo 17, señala que, adicionalmente a los documentos señalados por el artículo 6, de los propios Lineamientos, se deberá agregar copia fotostática legible de

la credencial para votar de cada uno de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido que, de manera enunciativa, se señalan a continuación:

“ ...

- a) *Constancias que acrediten la elección o designación de las y los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;*
- b) *Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;*
- c) *Constancia de registro de las candidaturas a los cargos directivos, mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;*
- d) *Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;*
- e) *Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y*
- f) *Nombramientos.*

...”

Por su parte, el artículo 20, dispone que, una vez recibido el escrito del Partido Político, la Dirección de Prerrogativas contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político acompañe al mismo los documentos que comprueben del cumplimiento de los procedimientos previsto en las normas estatutarias aplicables.

Ahora bien, el artículo 24 inciso b), señala que, una vez que la Dirección de Prerrogativas emita el informe correspondiente y posteriormente sea aprobado por la Comisión Permanente, el Consejo General deberá resolver a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, misma que se hará del conocimiento del Partido Político, a su dirigencia estatal o representación acreditada ante este Consejo General.

Asimismo, los artículos 25 y 26, señalan que todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos, surtirá sus efectos ante el Instituto hasta en tanto este Consejo General se pronuncie sobre los mismos. En ese sentido, una vez que este Colegiado acuerde lo conducente se deberá efectuar, en su caso, el registro respectivo sobre la modificación de los órganos directivos del partido político solicitante.

2.7 LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Su artículo 14 señala en su fracción III, que los Partidos Políticos deberán implementar que, en la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

2.8 ESTATUTO

Por su parte el artículo 19, señala que los Órganos de Gobierno y Dirección de NAP, son:

1. La Convención Estatal;
2. El Consejo Estatal;
3. El Comité de Dirección Estatal;
4. Los Comités Municipales;
5. Las Comisiones Distritales; y
6. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

El diverso 21, dispone que la Convención Estatal es la máxima autoridad del Partido NAP; en tanto que; el artículo 26, señala que para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Estatal será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de ocho y un máximo de catorce integrantes; mientras que el diverso 27, establece que la Mesa Directiva se integrará por una Presidencia, una Secretaría, una Secretaría Técnica, una Prosecretaría, las Coordinaciones Estatales del Comité de Dirección y de tres a cinco personas escrutadoras.

Por otra parte, el artículo 31 establece que el Consejo Estatal es la autoridad máxima de NAP entre cada Convención y se conforma, entre otros, por las Legislaturas del Congreso del Estado, las Presidencias Municipales, así como por las Regidurías, mismas personas que deberán estar afiliadas a NAP.

Además, el artículo 36 señala que el Consejo Estatal, para el desarrollo de sus actividades será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de seis y un máximo de trece integrantes, debiendo garantizarse en su formación la paridad de género.

Por su parte, el artículo 40 fracción I, establece como facultad del Consejo Estatal, entre otras, la de elegir a la Presidencia Estatal, la Secretaría General y a las personas Titulares de las Coordinaciones Ejecutivas que integran el Comité de Dirección Estatal; de igual manera, se señala el método por el que se llevará a cabo la elección en comento.

Por lo que respecta al Comité de Dirección Estatal, el artículo 41 de los Estatutos menciona que es el órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de NAP en toda la Entidad.

Ahora bien, el artículo 50 fracción XXII, prevé que el Comité de Dirección Estatal tiene, entre otras, la obligación de garantizar que las propuestas para la integración de los Órganos de Gobierno que se formulen, cumplan lo mandatado respecto del principio de paridad de género establecido en la legislación aplicable, en los acuerdos de la autoridad electoral y en esa norma estatutaria.

Por último, el artículo 101, refrenda lo anterior, al señalar que ese instituto político respetará y garantizará la participación de la mujer en la postulación de candidaturas a cargos partidistas, en cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales y estatutarias que rijan en materia de paridad de género.

2.9 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

2.9.1 Jurisprudencia 28/2002

De rubro: ***“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.”***

Criterio de jurisprudencia del que, aplicado de manera análoga, se desprende que, si conforme al artículo 105 primer párrafo, fracción VI, del Código, la Dirección de Prerrogativas es la autoridad competente para mantener la relación actualizada de las personas integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Nacionales, así como llevar el registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales; es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el Partido Político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos; materializando aquello, por medio del informe correspondiente, tal como el que ahora se somete a consideración de este Consejo General.

2.9.2 Jurisprudencia 20/2018

De rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.”***

Este criterio jurisprudencial, indica que los Institutos Políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas; ello, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CONVENCIÓN ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL DE NAP

Atendiendo a los artículos 25 numeral 1, inciso I) de la LGPP; 105 fracciones VI, X y XIV del Código; 20 y 24 inciso b) de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con la Dirección de Prerrogativas, en ejercicio de sus atribuciones, se avocó a la elaboración del documento materia de este Acuerdo, emitiendo el respectivo Informe que contiene el análisis a la información y documentación presentada por NAP; en tal consideración, este Consejo General procede a examinar, si el Partido Político en cita cumplió con los requisitos legales necesarios para que se valide el cambio en la integración de la Convención Estatal y del Consejo Estatal, en ese entendido se advierte del Informe lo siguiente:

3.1 OPORTUNIDAD

Con base en el Informe, se desprende que NAP comunicó a este Instituto la designación de las personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal, dentro del plazo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso 1) de la LGPP; 54 fracción VII del Código y 4 de los Lineamientos; en consecuencia, este Consejo General determina que se cumple con el requisito de oportunidad.

Asimismo, se tiene por acreditado el requisito establecido en el artículo 5 párrafo primero de los Lineamientos, ya que dicha modificación, fue comunicada al Instituto por el Representante Propietario de NAP, personalidad que se le tiene acreditada ante el Consejo General.

3.2 DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

De acuerdo con el Informe en estudio, se observa que mediante los Oficios PNAP/R02/2026 y PNAP/R03/2026, ambos signados por el Representante Propietario de NAP, el referido Partido Político presentó ante el Instituto diversa documentación en original y copias simples, con la cual sustentó el procedimiento estatutario para la designación de las personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal.

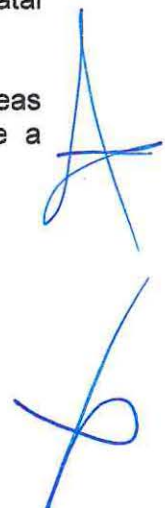
Derivado de lo que precede, y con base en el Informe, en el cual se detalla la documentación presentada, este Consejo General determina que NAP cumple con lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 17 de los Lineamientos, puesto que acompañó la documentación legalmente requerida.

3.3 PROCEDIMIENTO INTERNO

Como se desprende del Informe, NAP observó el procedimiento interno previsto en su Estatuto, para la designación de las personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal, toda vez que se advirtió lo siguiente:

3.3.1 Se emitieron diversas convocatorias para el desarrollo de las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal, tal y como se describe a continuación:

- El dos de febrero de febrero del presente año se publicó en los Estrados del Partido NAP la Convocatoria a sesión extraordinaria, a celebrarse el pasado siete de febrero del año que transcurre a las 17:00 horas.
- Aunado a ello, el tres de febrero del presente año se publicó en los Estrados del Partido NAP la Convocatoria a sesión extraordinaria con el cambio de hora, misma que se debió celebrarse el siete del mismo mes y año.



- El seis de marzo de dos mil veintiséis se publicó en los Estrados del Partido NAP la Convocatoria para sesión extraordinaria a celebrarse el nueve de marzo de dos mil veintiséis a las 17:00 horas.

En ese sentido y con el afán de cumplir con cada una de las formalidades establecidas por el Estatuto del Partido multicitado, los días siete de febrero y nueve de marzo de dos mil veintiséis, las personas integrantes del Consejo Directivo Estatal de NAP celebraron, previas convocatorias, sesiones extraordinarias con la finalidad de designar a las personas electas en el pasado Proceso Electoral 2023-2024, para integrar la Convención Estatal y el Consejo Estatal.

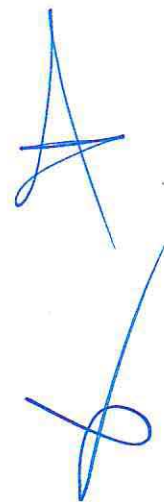
Por ello, se desprende que NAP cumple con lo previsto en sus Estatutos, así como en el artículo 6 inciso a) de los Lineamientos, por lo que se refiere a la emisión de convocatoria por órgano facultado para citar a una sesión extraordinaria, en la cual sean aprobadas modificaciones a sus órganos directivos.

3.3.2 Se realizaron dos asambleas extraordinarias los días siete de febrero y nueve de marzo de dos mil veintiséis, remitiendo a este Instituto las actas correspondientes, de cuyo análisis se advierten colmados satisfactoriamente los requisitos que se enuncian a continuación:

- Fueron suscritas por la persona facultada para darle formalidad, es decir, por la persona titular de la Presidencia del Comité de Dirección Estatal de NAP;
- Corresponden a las sesiones extraordinarias del Comité de Dirección Estatal de NAP, de fechas siete de febrero y nueve de marzo de dos mil veintiséis;
- Permite conocer el número de asistentes a la sesión en cuestión, siendo esta de carácter indudablemente extraordinario, entre otras razones, porque se encuentra orientada a decidir a las personas que integrarán la Convención Estatal, así como al Consejo Estatal de NAP;

Igualmente, se acredita que estuvieron presentes totalidad las personas integrantes del Comité de Dirección Estatal de NAP, lo anterior se robustece con la correspondiente lista de asistencia; y

- Hace constar que todos los acuerdos sometidos a discusión fueron aprobados por unanimidad de votos.



Por tanto, se observa que las actas de las sesiones extraordinarias del Comité de Dirección Estatal de NAP antes referidas, cumplen con los extremos o requisitos contemplados en el artículo 6 inciso b) de los Lineamientos.

3.3.3 Del original de las listas de asistencia de las Asambleas Extraordinarias de NAP, remitidas mediante los Oficios PNAP/R02/2026 y PNAP/R03/2026, se advierte que constan nombres, cargos y firmas de las personas asistentes, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 6 inciso c) de los Lineamientos.

* Es pertinente reiterar que, actualmente, son ocho personas las que conforman el actual órgano directivo denominado Comité de Dirección Estatal de NAP, estando reunidas en su totalidad en ambas sesiones citadas, conforme al artículo 42 del Estatuto.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que las integraciones de los órganos directivos partidistas deben cumplir con lo relativo a la paridad de género, sin importar que esta se encuentre o no contemplada expresamente en la normatividad interna, de conformidad con lo señalado en los artículos 21 último párrafo y 31 último párrafo del Estatuto; y la jurisprudencia 20/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**".

En ese sentido, del Informe se desprende que NAP cumple con el principio de paridad de género, en la designación de las personas que formarán parte del Consejo Estatal, conformando una integración paritaria que contribuye a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres.

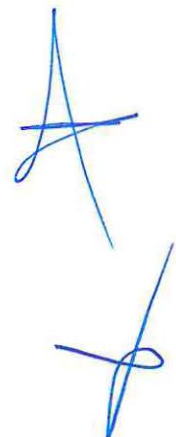
Ahora bien, respecto a la designación de personas para formar parte de la Convención Estatal de NAP, y considerando que dicho órgano no cuenta con una conformación paritaria, la Dirección de Prerrogativas tomo por recibida la explicación emitida por el Partido Político Local, en el sentido de que dicha circunstancia deriva de que las personas integrantes fueron electas a través del voto popular.

Sin embargo, no se omite señalar que el Estatuto de NAP como la norma interna que rige su organización y funcionamiento, establece en sus artículos 21 último párrafo y 31 último párrafo que tanto la Convención Estatal como el Consejo Estatal en su formación deberá conservarse una porcentualidad, de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de las personas integrantes, salvo cuando su número total sea impar.

No obstante, la Dirección de Prerrogativas consideró viable exhortar a NAP a fin de realizar las acciones legales o procedimentales conducentes, para garantizar que la integración de la Convención Estatal de NAP, sea al menos el 50% de mujeres, y con ello cumplir el principio de Paridad de Género establecido en la Constitución Federal, así como en sus Estatutos Partidista, en la siguiente modificación de integrantes de dicho órgano directivo.

En consecuencia, se declaran procedentes las designaciones de las y los ciudadanos, en su calidad de personas electas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para formar parte de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP, en los siguientes términos:

Nombre	Cargo
Elías Lozada Ortega	Delegado y Consejero Estatal
Juan Toral Ramos	Delegado y Consejero Estatal
Jael Peña Lobato	Delegada y Consejera Estatal
Alejandro Martínez Carrera	Delegado y Consejero Estatal
David Reyes González Calyeca	Delegado y Consejero Estatal
Maximino Domínguez Herrera	Delegado y Consejero Estatal
Albino Solís Ambrosio	Delegado y Consejero Estatal
Juan Panohaya Cuahutitla	Delegado y Consejero Estatal
Roberto Romero Hernández	Delegado y Consejero Estatal
Iván Rojas Cortes	Delegado y Consejero Estatal
Edgardo Santos Catarino	Delegado y Consejero Estatal
Álvaro Botello Munive	Delegado y Consejero Estatal
Liliana Hernández Hernández	Consejera Estatal
Lorenza Hernández Hernández	Consejera Estatal
Santiago Patiño Torres	Consejero Estatal
Mauricio Prieto Gómez	Consejero Estatal
Basilio Ines Duran Ramírez	Consejero Estatal
María Marina Blanco Pérez	Consejera Estatal
Patricia Meneses Juárez	Consejera Estatal
Melissa Aide Paredes Albino	Consejera Estatal
Fabiola Arrieta Montes	Consejera Estatal
Celestina Reyes Clara	Consejera Estatal
María Isabel González López	Consejera Estatal
Rosaura González Notario	Consejera Estatal
Amado Claudio Juárez	Consejero Estatal
Gudulia Zaragoza Tirado	Consejera Estatal
Adán Ibañez González	Consejero Estatal
Elizabeth Fernández Morales	Consejera Estatal
Cirila Ramírez Ramírez	Consejera Estatal
Rogelio Ríos Marín	Consejero Estatal
Columba Montellano Ministro	Consejera Estatal
Miguel Rodríguez Aragon	Consejero Estatal



Por último, se indica que la Dirección de Prerrogativas solicitó, a través de la Memoranda IEE/DPPP-0114/2026 e IEE/DPPP-0142/2026, a la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, que comunicara si las personas

ciudadanas designadas se encuentran en algún registro de personas sancionadas por acoso, violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, o bien, por violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria.

Es así que, el veintiséis de febrero del presente año, mediante los Memorándums IEE/DIND-038/2026 e IEE/DIND-053/2026, la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, notificó que las personas ciudadanas antes citadas no figuran en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política que publica el Instituto Nacional Electoral, ni en el Registro perteneciente a este OPLE de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, ni en el registro de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, con relación a personas sentenciadas por delitos de Violencia Familiar, Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género e Incumplimiento de la obligación alimentaria.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que el cambio en la integración de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP, se realizó en términos de lo previsto en los Estatutos y los Lineamientos, tal como se advierte de la documentación remitida al Instituto y que fue debidamente analizada por la Dirección de Prerrogativas.

4. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CONVENCIÓN ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL DE NAP

El artículo 105 fracción VI del Código, señala que es atribución de la Dirección de Prerrogativas, entre otras, llevar el registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales.

Por lo anterior, este cuerpo Colegiado con fundamento en los artículos 89 fracciones II, XIX, LIII, LVIII y LXI y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código; así como 25 y 26 de los Lineamientos, faculta al Secretario Ejecutivo para que con apoyo del personal de la Dirección de Prerrogativas realice el registro respectivo conforme al listado referido en el considerando anterior.

Lo anterior, en razón de que la documentación materia de este Acuerdo fue presentada en los términos establecidos por la LGPP, el Código, los Lineamientos y el Estatuto.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XIX, LIII, LVIII y LXI del Código, este Consejo General estima procedente:



- El cambio realizado en la integración de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP, al cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 55 del Código; 4 segundo párrafo, 6, 15, 16, 17 y 24 de los Lineamientos; tal y como se advierte del Informe, el cual corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo como **ANEXO ÚNICO**.
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, se realice el registro respectivo de los cambios en la integración de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP; en términos de los artículos 105 fracción VI del Código; así como 24 inciso b), 25 y 26 de los Lineamientos.
- Exhortar a NAP a realizar las acciones legales o procedimentales conducentes para garantizar que la integración de la Convención Estatal, sea al menos el 50% de mujeres, y con ello cumplir el principio de Paridad de Género establecido en la normatividad de la materia, así como en su documento estatutario partidista.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LXI y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- c) A la Presidencia del Comité de Dirección Estatal de NAP, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y
- d) A la Presidencia de la Comisión Permanente, para su conocimiento.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LXI; y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto a la procedencia de la designación de las personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de Nueva Alianza Puebla, declarándola procedente, conforme a lo establecido en los Considerandos 3 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, realice el registro correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos 4 y 5 de este documento.

CUARTO. Este Máximo Órgano de Dirección exhortar a Nueva Alianza Puebla a realizar las acciones legales o procedimentales conducentes para garantizar que la integración de la Convención Estatal, sea al menos el 50% de mujeres, y con ello cumplir el principio de Paridad de Género establecido en la normatividad de la materia, así como en su documento estatutario partidista, lo anterior de conformidad a los Considerandos 3 y 5 de este Acuerdo.

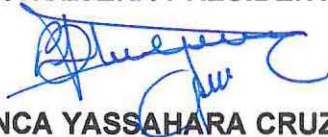
QUINTO. El Consejo General faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente documento en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14. Por cuanto al **ANEXO ÚNICO**, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE LA CONVENCION ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA PUEBLA

Con fundamento en los artículos 54, fracción VII, párrafos primero y tercero (parte inicial)¹, 55, párrafo primero² y 105, fracción XIV³ del Código de Instituciones y Procesos Electorales; así como en los diversos 22⁴ y 25⁵, de los "Lineamientos Dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; cambio de domicilio; y registro de sus reglamentos internos"; y, en atención al Oficio número PNAP/R02/2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de febrero de 2026, signado por el C. Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del partido político local Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General de este Instituto; la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Público Local Electoral rinde el presente informe conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código/CIPEEP
Comité de Dirección Estatal	Comité/CDE
Dirección de Igualdad y No Discriminación	DIND
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado	Dirección/DPPP
Instituto Electoral del Estado	Instituto/IEE
Ley General de Partidos Políticos	Ley de Partidos/LGPP
Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio; y registro de sus reglamentos internos	Lineamientos
Nueva Alianza Puebla	NAP
Organismo Público Local Electoral	OPEL

¹ **Artículo 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

(...)

VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de inscripción de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado, dentro de los diez días siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.

(...)

En el caso de los partidos locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. [...]

(...)

² **Artículo 55.-** El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

(...)

³ **Artículo 105.-** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV.- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.*

⁴ **Artículo 22. Del proyecto de Informe**

Desahogado los requerimientos formulado al Partido Político o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trata.*

⁵ **Artículo 25. De la entrada en vigor**

Todo registro referente a los cambios en la inscripción de los órganos de dirección del Partido Político surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución correspondiente.*

1. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

La Dirección se encuentra facultada para analizar la procedencia de los cambios en términos de los artículos 54, fracción VII, párrafos primero y tercero (parte inicial), 105, fracciones VI y XIV del CIPEEP y 7 de los Lineamientos.

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Con fecha 07 de febrero del presente año, se celebró la sesión extraordinaria del CDE de NAP, en la cual se aprobaron las designaciones de las personas electas en el pasado Proceso Electoral 2023-2024, para formar parte de la Convención Estatal y del Consejo Estatal del referido partido político local.

Con fecha 20 de febrero de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave PNAP/R02/2026, signado por el C. Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario de NAP ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó las determinaciones del Comité de Dirección Estatal referidas en el párrafo anterior; siendo remitido dicho Oficio a la DPPP mediante el Memorandum No. IEE/SE-0207/2026, signado por el C. Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo de este OPLE.

En ese sentido, se observa que el oficio mencionado se presentó dentro del plazo de **10 días hábiles siguientes** a la celebración de la sesión extraordinaria del CDE, el cual transcurrió del **09 al 20 de febrero de 2026**; asimismo, se encuentra suscrito por el Representante Propietario de NAP ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que le tiene por acreditada este Instituto, cumpliéndose de esa forma con lo establecido en los artículos 4, párrafo primero⁶ y 5, párrafo primero⁷ de los Lineamientos.

3. DESIGNACIÓN DE PERSONAS PARA INTEGRAR LA CONVENCION ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL DE NAP

El artículo 43 de la LGPP establece que los partidos políticos deberán contar con órganos de dirección y administración, mismos que son los encargados de dirigir a cada uno de dichos entes, así como de representarlos ante las Autoridades Electorales; dichos órganos deberán ser integrados por personas elegidas a través de los procedimientos propios de cada instituto político.

Asimismo, la ley general en cuestión establece la obligación de los partidos políticos de comunicar cualquier modificación a sus documentos básicos, órganos directivos o domicilio social.

⁶ "Artículo 4. De los comunicados

Los Partidos Políticos deberán comunicar al Presidente y/o al Consejo General, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado y el registro de sus reglamentos internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.

(...)"

⁷ "Artículo 5. De la suscripción de las comunicaciones

El escrito deberá estar suscrito por el Presidente estatal o equivalente del Partido Político o el representante de éste último acreditado ante el Consejo General, o en el caso de Partidos Políticos de reciente registro, por su representante legal.

(...)"

Igualmente, el artículo 54, fracción VII del CIPEEP establece que es obligación de los partidos políticos comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a la integración de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen esas modificaciones.

4. DEL ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO

4.1 DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR NAP

Conforme a lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo⁸ y 6⁹ de los Lineamientos, los comunicados deberán ser presentados por escrito, acompañados de los documentos originales o certificados, ya sea por notario público o por el órgano facultado estatutariamente, con la intención de dotar a este OPLE de los elementos suficientes para verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

De ese modo, mediante el Oficio Número PNAP/R02/2026 se presentó la siguiente documentación:

No.	Documento	Calidad de la documentación
1	RAZÓN DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP (02/02/2026).	ORIGINAL
2	CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
3	ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
4	LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
5	CREDENCIALES PARA VOTAR DE LAS PERSONAS ASISTENTES A LA sesión extraordinaria DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	COPIAS SIMPLES

⁸ "Artículo 4. De los comunicados

(...)

Todo comunicado emitido en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 54 del Código, deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trata."

⁹ "Artículo 6. De las formalidades de las comunicaciones

En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que debe comunicar el Partido Político al Instituto, el escrito que presente, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) De la convocatoria: la misma deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político y aprobarse por órgano estatutario facultado, anexando los documentos comprobatorios de ella. Además, deberá quedar constancia de su publicación, de ser el caso, y que fue hecha del conocimiento de quienes pueden participar del acto mediante el cual se aprobaron las modificaciones respectivas;

b) Del acta o minuta: deberá contener la firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum válido; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomadas; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a Documentos Básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente; y

c) De las listas de asistencia: deberán permitir la verificación del quórum del órgano estatutario que tomó las decisiones que se comunican y estar firmadas por sus asistentes con nombre y cargo."

No.	Documento	Calidad de la documentación
6	RAZÓN DE RETIRO EN ESTRADOS DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
7	NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS DESIGNADAS PARA INTEGRAR LA CONVENCION ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL NAP.	ORIGINAL

4.2 DEL REQUERIMIENTO

Con fundamento en los artículos 10, párrafo primero¹⁰ y 21, párrafo primero¹¹ de los Lineamientos, y derivado del análisis a la documentación presentada mediante el **Oficio Número PNAP/R02/2026**, se requirió a NAP por medio del diverso **No. IEE/PRE-0111/2026**, notificado con fecha 06 de marzo del año en curso, para que subsanara las observaciones y/o manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha inmediata posterior a la de la respectiva notificación, en los términos siguientes:

"1. RESPECTO LA CONVOCATORIA Y ACTA DE ASAMBLEA

Por lo que hace a este apartado, se advierte una discrepancia entre en la información publicada en la "**CONVOCATORIA**" y en el "**ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**", en el sentido de que en la Convocatoria se establece como hora de celebración las diecisiete (17:00) horas del día 07 de febrero de 2026, sin embargo, de la lectura del Acta emitida en esa fecha se advierte que la Asamblea fue celebrada a las doce (12:00) horas del día en comento sin que se haya presentado documento o mención que justifique el cambio de hora para la celebración de la misma.

En ese tenor y, con fundamento en el artículo 45, párrafo segundo de los Estatutos de NAP, se solicita **indique** el motivo por el cual la celebración de la asamblea fue en horario distinto al convocado, **remita** el documento que justifique el cambio de hora para la celebración de la misma o **manifieste** lo que al derecho del partido político que representa convenga.

2. RESPECTO DE LA AFILIACIÓN PARTIDISTA DE PERSONAS DESIGNADAS PARA EL CONSEJO ESTATAL DE NAP

Conforme a lo estipulado en los artículos 8, fracciones I y IV del CIPEEP; 17, inciso c) de los Lineamientos de Modificaciones Partidistas y, 31, fracción V de los Estatutos de NAP, se solicita remita los documentos que acrediten fehacientemente que las **CC. Daniela Joana Marínez Domínguez, Gabriela López Álvarez y el C. José Luis Pérez**

¹⁰ Artículo 10. De los requerimientos

En el supuesto que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección requerirá al Partido Político para que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se haya señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

(...)

¹¹ Artículo 21. De los requerimientos.

En caso de que la Dirección detecte errores u omisiones, estas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al dirigente estatal o al representante acreditado ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

(...)

Martínez cuentan con afiliación vigente dentro del partido político local Nueva Alianza Puebla.

3. RESPECTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM; 8, fracciones I, IV y VI, 54, fracción XIV, 75, fracción VII y 89, fracción LVIII del CIPEEP; así como de los artículos 21, último párrafo y 31, último párrafo de los Estatutos de NAP, se establece que la paridad de género es el principio constitucional que será promovido por los partidos políticos tanto en la postulación a cargos de elección popular como en la integración de sus órganos directivos, así como la atribución de este OPLE de garantizar que este Principio Constitucional sea aplicado en todos los ámbitos.

Entonces, por cuanto hace a la aplicación del Principio de Paridad de Género tanto en la integración de la Convención Estatal como en el Consejo Estatal de NAP, los Estatutos establecen que se deberá conservar un porcentaje de tal forma que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de las personas integrantes, salvo cuando su número sea impar.

Con todo lo expuesto, este Instituto procedió a verificar el cumplimiento del multicitado Principio Constitucional, teniendo como resultado lo siguiente:

3.1 CONVENCION ESTATAL DE NAP

Por lo que concierne a la integración de la Convención Estatal de NAP, se observa que, de acuerdo a la información del aviso presentado, dicho Órgano Directivo se estaría conformando por 51 hombres y 48 mujeres, conforme a lo siguiente:

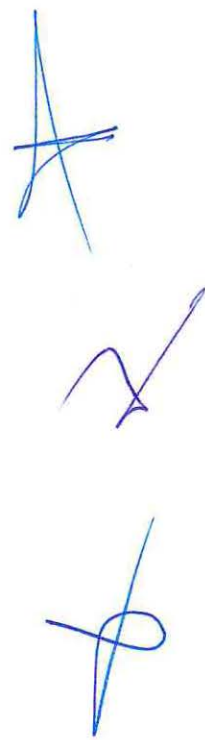
Órgano o Cargo	Hombres	Mujeres
Integrantes del CDE	3	5
Delegaciones por elección	23	25
Presidencias de Comisiones Distritales	13	13
Diputación Local	1	0
Presidencias Municipales	10	1
Coordinadora del Movimiento de Mujeres	0	1
Delegaciones fraternales	1	3
Total	51	48

Teniendo como resultado que el género masculino excede del 50% del total de las personas integrantes de dicho Órgano Directivo.

En ese sentido, se le requiere para que acredite ante este Instituto, el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, acorde a lo establecido en el artículo 21, último párrafo de los Estatutos de NAP, en la integración actual que presenta la Convención Estatal del partido político local que usted representa.

3.2 CONSEJO ESTATAL DE NAP

Ahora bien, por lo que hace al Consejo Estatal de NAP, se aprecia que con las nuevas designaciones no se logra tener una integración paritaria, toda vez que se tienen 50 hombres y 48 mujeres, como se muestra a continuación:



Órgano o Cargo	Hombres	Mujeres
Integrantes del CDE	3	5
Consejerías por elección	11	12
Presidencias de Comisiones Distritales	13	13
Diputación Local	1	0
Presidencias Municipales	10	1
Regidurías	9	11
Coordinadora del Movimiento de Mujeres	0	1
Consejerías fraternales	3	5
Total	50	48

En consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción V de los Estatutos de NAP, y toda vez que el Instituto Político Local citó en el Acta de la Asamblea extraordinaria del CDE, que de las 110 regidurías con las que cuenta la mayoría son mujeres, **se le requiere para que el Partido Político Nueva Alianza Puebla, realice el ajuste necesario, designando un mayor número de mujeres en las 20 regidurías que se incorporan**, y con ello se cumpla con el Principio de Paridad de Género en la conformación total del Consejo Estatal, acorde al mecanismo establecido en el dispositivo estatutario mencionado."

4.3 DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con fecha 13 de marzo de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio Número PNAP/R03/2026 a través del cual NAP dio respuesta y remitió documentación en cumplimiento al requerimiento señalado en el apartado inmediato anterior de este informe; dicho curso fue suscrito por el C. Fausto Díaz Gutiérrez, quien se ostenta como Representante Propietario de Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General de este OPLE, siendo presentado dentro del plazo legal de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha siguiente a la de la notificación del correspondiente requerimiento, como a continuación se indica:

4.3.1 RESPECTO LA CONVOCATORIA Y ACTA DE ASAMBLEA

El partido político local remitió las documentales originales en las que se consta el cambio de hora para la sesión programada en el pasado 07 de febrero del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Puebla, misma que tuvo verificativo a las 12:00 horas de la citada fecha.

4.3.2 RESPECTO DE LA AFILIACIÓN PARTIDISTA DE PERSONAS DESIGNADAS PARA EL CONSEJO ESTATAL DE NAP

Para atender y subsanar las observaciones hechas por este OPLE, el Comité de Dirección Estatal de NAP se erigió en sesión extraordinaria el 09 de marzo de 2026.

En ese tenor, por lo que hace a este numeral, el referido órgano directivo aprobó por unanimidad de votos el retiro de las personas designadas para formar parte del Consejo Estatal, toda vez que no cuentan con la afiliación partidista vigente.

4.3.3 RESPECTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CONVENCIÓN ESTATAL DE NAP

En la misma sesión, el Comité de NAP argumentó respecto a la integración paritaria de la Convención Estatal, lo siguiente:

"Las personas que se integran en este caso el Diputado, la Presidenta y los Presidentes municipales son el resultado de una elección popular, por lo que no es posible desentender el mandato popular y deberán integrarse como miembros de la Convención Estatal, reconocerlo distinto sería atentar en contra de sus derechos políticos electorales, porque han llegado a su cargo mediante la expresión de la ciudadanía en las urnas, por lo que no es posible suprimirlos en su integración como el Instituto pretende, ya que la paridad de género en esta integración depende de la voluntad popular de las ciudadanas y los ciudadanos que eligieron a los representantes antes mencionados, de lo misma forma es necesario manifestar que durante más de un año y medio la convención estatal se encontró integrada por una muy amplia mayoría de mujeres."

CONSEJO ESTATAL DE NAP

Ahora bien, por lo que hace a la integración paritaria del Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal de NAP decidió realizar el ajuste necesario, tomando en cuenta el retiro de dos regidoras y un regidor por no contar con afiliación partidista, más el retiro del regidor Crisóforo Pérez Sánchez y designando a cuatro regidoras para que integren el Consejo Estatal, quedando el referido órgano directivo con una integración como se muestra:

Órgano o Cargo	Hombres	Mujeres
Integrantes del CDE	3	5
Consejerías por elección	11	12
Presidencias de Comisiones Distritales	13	13
Diputación Local	1	0
Presidencias Municipales	10	1
Regidorías	7	13
Coordinadora del Movimiento de Mujeres	0	1
Consejerías fraternales	3	5
Total	48	50

Documentación remitida a esta autoridad electoral mediante el Oficio Número PNAP/R03/2026:

No.	Documento	Calidad de la documentación
1	RAZÓN DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP (03/02/2026, CAMBIO DE HORA).	ORIGINAL

No.	Documento	Calidad de la documentación
2	CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
3	RAZÓN DE RETIRO EN ESTRADOS DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2026.	ORIGINAL
4	RAZÓN DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP (06/03/2026).	ORIGINAL
5	CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP A CELEBRARSE EN FECHA 09 DE MARZO DE 2026.	ORIGINAL
6	ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 09 DE MARZO DE 2026.	ORIGINAL
7	LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 09 DE MARZO DE 2026.	ORIGINAL
8	CREDENCIALES PARA VOTAR DE LAS PERSONAS ASISTENTES ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 09 DE MARZO DE 2026.	COPIAS SIMPLES
9	RAZÓN DE RETIRO EN ESTRADOS DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NAP DE FECHA 09 DE MARZO DE 2026.	ORIGINAL
10	NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS DESIGNADAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DE NAP.	ORIGINAL

5. MECANISMO DE APROBACIÓN DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS

El artículo 19 de los Estatutos de NAP, establece que, entre otros, la Convención Estatal y el Consejo Estatal son órganos de gobierno y dirección Nueva Alianza Puebla.

Asimismo, el artículo 21, indica que la Convención Estatal es la máxima autoridad de ese instituto político, misma que estará conformada, entre otros, por los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado, así como los Presidentes o Presidentas Municipales, mismas personas deberán estar afiliadas a NAP.

Estas personas con los respectivos cargos, serán designados por el Comité de Dirección Estatal en asamblea exprofeso.

Por otra parte, el artículo 31 establece que el Consejo Estatal es la autoridad máxima de Nueva Alianza Puebla entre cada Convención y se conforma, entre otros, por los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado, los Presidentes o Presidentas Municipales, así como por los regidores o regidoras mismas personas deberán estar afiliadas a NAP.

Ahora bien, por lo que respecta al Comité de Dirección Estatal, el artículo 41 de los Estatutos menciona que es el órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza Puebla en toda la Entidad.

En ese sentido, conforme lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 50, fracción XXXII de los Estatutos, el Comité en las fechas 07 de febrero y 09 de marzo se erigió en las asambleas extraordinarias, aprobando las designaciones para la inclusión de personas electas en el proceso electoral 2023-2024 para que formen parte de la Convención Estatal y Consejo Estatal de NAP, así como para dar respuesta al requerimiento realizado por este OPLE, ajustándose a las condiciones básicas de validez de las reuniones o sesiones partidistas, en los términos siguientes:

5.1 DE LAS CONVOCATORIAS

De conformidad con lo previsto por el artículo 45 de los Estatutos de NAP, el Comité de Dirección Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento; la convocatoria para dicha reunión deberá ser firmada por el Presidente o Presidenta.

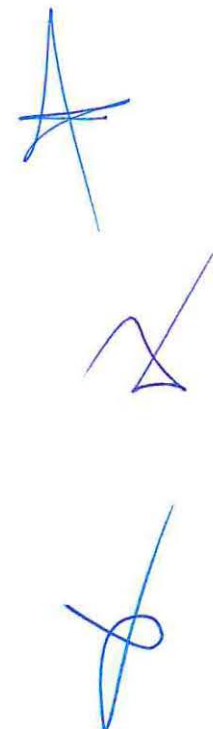
En ese sentido, el 02 de febrero de 2026 se publicó en Estrados la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal, a celebrarse el pasado 07 de febrero de 2026 a las 17:00 horas.

Continuando, el 03 de febrero de 2026 se publicó en Estrados la Convocatoria para sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal con el cambio de hora, misma que se debió celebrarse el 07 de febrero de 2026.

Ahora bien, el 06 de marzo de 2026 se publicó en Estrados la Convocatoria para sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal a celebrarse el 09 de marzo de 2026 a las 17:00 horas.

En ese sentido y con el afán de cumplir con cada una de las formalidades establecidas por los Estatutos del partido multicitado, los días 07 de febrero y 09 de marzo de 2026, las y los integrantes del CDE de NAP celebraron, previas convocatorias, sesiones extraordinarias con la finalidad de designar a las personas electas en el pasado proceso electoral 2023-2024, para integrar la Convención Estatal y Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que NAP **cumple con lo previsto en sus Estatutos, así como en el artículo 6 inciso a) de los Lineamientos, por lo que se refiere a la emisión de convocatoria por órgano facultado para citar a una**



sesión extraordinaria, en la cual sean aprobadas modificaciones a sus órganos directivos.

5.2 DE LAS ACTAS O MINUTAS

Por medio de los Oficios identificados con las claves PNAP/R02/2026 y PNAP/R03/2026, NAP remitió a esta autoridad electoral los originales de las Actas de las **sesiones extraordinarias** de fechas 07 de febrero y 09 de marzo de 2026.

Del análisis realizado por esta Dirección a los documentos presentados se advierten colmados satisfactoriamente los requisitos que a continuación se enuncian:

- a) Fue **suscrita por la persona facultada para darle formalidad**, es decir, por la persona titular de la Presidencia del Comité de Dirección Estatal de NAP.
- b) Corresponde a las sesiones extraordinarias del CDE de NAP, **de fechas 07 de febrero y 09 de marzo de 2026;**
- c) Permite conocer el número de asistentes a la sesión en cuestión, siendo esta de carácter indudablemente extraordinario, entre otras razones, porque se encuentra orientada a decidir a las personas que integrarán la Convención Estatal, así como al Consejo Estatal de NAP.

Igualmente, se acredita que estuvieron presentes totalidad las personas integrantes del CDE de NAP, lo anterior se robustece con la correspondiente lista de asistencia y;

- d) Hace constar que todos los acuerdos sometidos a discusión fueron **aprobados por unanimidad** de votos.

Por tanto, se observa que **las actas de las sesiones extraordinarias del CDE de NAP, de fechas 07 de febrero y 09 de marzo de 2026, cumplen con los extremos o requisitos contemplados en el artículo 6, inciso b) de los Lineamientos.**

5.3 DE LAS LISTAS DE ASISTENCIAS

Dentro de la documentación remitida por el Representante Propietario de NAP, mediante los Oficios PNAP/R02/2026 y PNAP/R03/2026, se encuentran las listas de asistencia a las sesiones extraordinarias en comento (07 de febrero y 09 de marzo de 2026), la cual contiene **nombres y firmas de las personas asistentes.**

En consecuencia, los documentos referidos permitieron a esta Dirección verificar adecuadamente que se alcanzó el quórum o cantidad mínima de individuos que tenían que estar presentes en la reunión en cuestión, correspondiente al órgano colegiado denominado "Comité de Dirección Estatal" en su modalidad

extraordinaria, la cual, según las normas estatutarias, está facultada para tomar las decisiones objeto del presente análisis.

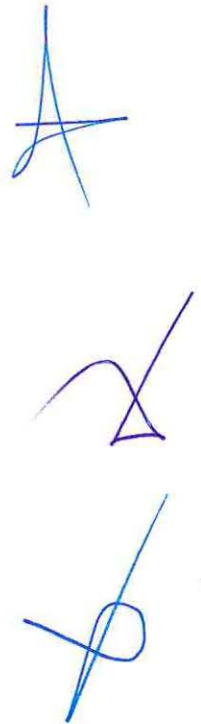
Por ende, se observa que **la referida lista cumple con las exigencias normativas establecidas al respecto en el artículo 6, inciso c) de los Lineamientos.**

Es pertinente reiterar que, actualmente, son **8 (ocho)** personas las que conforman el actual órgano directivo denominado Comité de Dirección Estatal de NAP, estando reunidas en su totalidad en ambas sesiones citadas, conforme al artículo 42 de los Estatutos.

6. DEL ANÁLISIS DE FONDO (PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Así, una vez realizada la verificación en la base de datos de esta Dirección, se constató que las siguientes personas que se integran a la Convención Estatal, y en su caso, al Consejo Estatal de NAP, fueron en un primer momento postuladas como candidatas y posterior a la jornada electoral del 02 de junio de 2024, electas como Diputado, Presidenta y Presidentes Municipales, Regidores y Regidoras, todos y todas afiliadas a Nueva Alianza Puebla:

Nombre	Cargo
Elías Lozada Ortega	Delegado y Consejero Estatal
Juan Toral Ramos	Delegado y Consejero Estatal
Jael Peña Lobato	Delegada y Consejera Estatal
Alejandro Martínez Carrera	Delegado y Consejero Estatal
David Reyes González Calyeca	Delegado y Consejero Estatal
Maximino Domínguez Herrera	Delegado y Consejero Estatal
Albino Solís Ambrosio	Delegado y Consejero Estatal
Juan Panohaya Cuahutitla	Delegado y Consejero Estatal
Roberto Romero Hernández	Delegado y Consejero Estatal
Iván Rojas Cortes	Delegado y Consejero Estatal
Edgardo Santos Catarino	Delegado y Consejero Estatal
Álvaro Botello Munive	Delegado y Consejero Estatal
Liliana Hernández Hernández	Consejera Estatal
Lorenza Hernández Hernández	Consejera Estatal
Santiago Patiño Torres	Consejero Estatal
Mauricio Prieto Gómez	Consejero Estatal
Basilio Ines Duran Ramírez	Consejero Estatal
María Marina Blanco Pérez	Consejera Estatal
Patricia Meneses Juárez	Consejera Estatal
Melissa Aide Paredes Albino	Consejera Estatal
Fabiola Arrieta Montes	Consejera Estatal
Celestina Reyes Clara	Consejera Estatal



María Isabel González López	Consejera Estatal
Rosaura González Notario	Consejera Estatal
Amado Claudio Juárez	Consejero Estatal
Gudulia Zaragoza Tirado	Consejera Estatal
Adán Ibañez González	Consejero Estatal
Elizabeth Fernández Morales	Consejera Estatal
Cirila Ramírez Ramírez	Consejera Estatal
Rogelio Ríos Marín	Consejero Estatal
Columba Montellano Ministro	Consejera Estatal
Miguel Rodríguez Aragón	Consejero Estatal

De igual forma, la integración de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP deben colmar lo relativo a la paridad de género, de conformidad con lo señalado en los artículos 21, último párrafo y 31, último párrafo de los Estatutos, así como en la jurisprudencia 20/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**".

En ese sentido, esta autoridad electoral local determina que NAP **cumple** con el principio de paridad de género, en la designación de las personas para formar parte del Consejo Estatal, conformando una integración paritaria que contribuye a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, quedando de la siguiente manera:

Órgano o Cargo	Hombres	Mujeres
Integrantes del CDE	3	5
Consejerías por elección	11	12
Presidencias de Comisiones Distritales	13	13
Diputación Local	1	0
Presidencias Municipales	10	1
Regidurías	7	13
Coordinadora del Movimiento de Mujeres	0	1
Consejerías fraternales	3	5
Total	48	50

Ahora bien, es importante señalar que esta Dirección solicitó, a través de los recursos IEE/DPPP-0114/2026 y IEE/DPPP-0142/2026, a la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto comunicara, dentro de las 24 horas siguientes a la correspondiente notificación, si las personas ciudadanas designadas se encuentran en algún registro de personas sancionadas por acoso, violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, o bien, por violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria; es así que, en fecha 26 de febrero de 2026, mediante las comunicaciones **IEE/DIND-038/2026** y **IEE/DIND-053/2026**, la DIND notificó que las personas ciudadanas citadas no figuran en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política que publica el Instituto Nacional Electoral ni en el Registro perteneciente a este OPLE de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, ni en el registro de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, con relación a personas sentenciadas por delitos de Violencia Familiar, Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género e Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora bien, respecto a la designación de personas para formar parte de la Convención Estatal de NAP, y considerando que dicho órgano no cuenta con una conformación paritaria, esta Dirección tiene por recibida la explicación emitida por el partido político local, en el sentido de que dicha circunstancia deriva de que las personas integrantes fueron electas a través del voto popular.

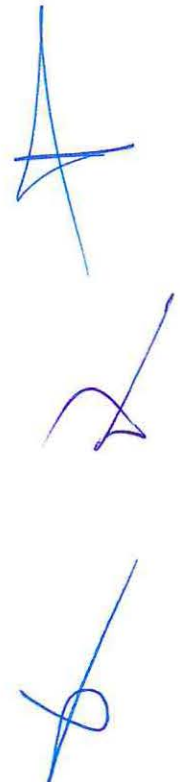
Sin embargo, es importante señalar que los Estatutos de NAP como la norma interna que rige su organización y funcionamiento, establece en sus artículos 21, último párrafo y 31, último párrafo que tanto la Convención Estatal como el Consejo Estatal en su formación deberá conservarse una porcentualidad, de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número total sea impar.

Quedando la conformación de la Convención Estatal de NAP, de la siguiente manera:

Órgano o Cargo	Hombres	Mujeres
Integrantes del CDE	3	5
Delegaciones por elección	23	25
Presidencias de Comisiones Distritales	13	13
Diputación Local	1	0
Presidencias Municipales	10	1
Coordinadora del Movimiento de Mujeres	0	1
Delegaciones fraternales	1	3
Total	51	48

En ese sentido, esta Dirección realiza la propuesta para que el Consejo General de este OPLE exhorte al instituto político local NAP a realizar las acciones legales o procedimentales conducentes, para garantizar que la integración de la Convención Estatal de NAP, sea al menos el 50% de mujeres, y con ello cumplir el principio de Paridad de Género establecido en la Carta Magna de este País, así como en sus Estatutos Partidista, en la siguiente modificación de integrantes de dicho órgano directivo.

En consecuencia, se declaran **procedentes** las designaciones de las y los ciudadanos, en su calidad de personas electas en el proceso electoral 2023-2024, para formar parte de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de Nueva Alianza Puebla, en los siguientes términos:



Nombre	Cargo
Elías Lozada Ortega	Delegado y Consejero Estatal
Juan Toral Ramos	Delegado y Consejero Estatal
Jael Peña Lobato	Delegada y Consejera Estatal
Alejandro Martínez Carrera	Delegado y Consejero Estatal
David Reyes González Calyeca	Delegado y Consejero Estatal
Maximino Domínguez Herrera	Delegado y Consejero Estatal
Albino Solís Ambrosio	Delegado y Consejero Estatal
Juan Panohaya Cuahutitla	Delegado y Consejero Estatal
Roberto Romero Hernández	Delegado y Consejero Estatal
Iván Rojas Cortés	Delegado y Consejero Estatal
Edgardo Santos Catarino	Delegado y Consejero Estatal
Álvaro Botello Munive	Delegado y Consejero Estatal
Liliana Hernández Hernández	Consejera Estatal
Lorenza Hernández Hernández	Consejera Estatal
Santiago Patiño Torres	Consejero Estatal
Mauricio Prieto Gómez	Consejero Estatal
Basilio Inés Duran Ramírez	Consejero Estatal
María Marina Blanco Pérez	Consejera Estatal
Patricia Meneses Juárez	Consejera Estatal
Melissa Aidé Paredes Albino	Consejera Estatal
Fabiola Arrieta Montes	Consejera Estatal
Celestina Reyes Clara	Consejera Estatal
María Isabel González López	Consejera Estatal
Rosaura González Notario	Consejera Estatal
Amado Claudio Juárez	Consejero Estatal
Gudulia Zaragoza Tirado	Consejera Estatal
Adán Ibáñez González	Consejero Estatal
Elizabeth Fernández Morales	Consejera Estatal
Cirila Ramírez Ramírez	Consejera Estatal
Rogelio Ríos Marín	Consejero Estatal
Columba Montellano Ministro	Consejera Estatal
Miguel Rodríguez Aragón	Consejero Estatal




Finalmente, por lo que hace al mecanismo llevado a cabo por el Comité de NAP, este cumplió satisfactoriamente las acciones necesarias respecto a las convocatorias, sesiones y designaciones, conforme lo señalan los Estatutos partidista.

7. DEL SENTIDO DEL INFORME

Una vez analizada la información y expuesto los argumentos, esta Dirección determina:

PRIMERO. Nueva Alianza Puebla acató su procedimiento estatutario de carácter extraordinario, para la designación de personas integrantes de la Convención Estatal y del Consejo Estatal; habiendo también observado lo que estipulan al respecto los correspondientes Lineamientos.


SEGUNDO. Se informa que son **procedentes** las designaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, en su calidad de personas electas en el proceso electoral 2023-2024, para formar parte de la Convención Estatal y del Consejo Estatal de NAP.

TERCERO. Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, exhorte al partido político local Nueva Alianza Puebla a realizar las acciones legales o procedimentales conducentes, para garantizar que la integración de la Convención Estatal de NAP, sea al menos el 50% de mujeres, y con ello cumplir el principio de Paridad de Género establecido en la normativa de la materia, así como en su documento estatutario partidista.

CUARTO. En ese tenor, la Dirección remite el presente informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña de este OPLE, a fin de que, de estimarlo conducente dicho órgano auxiliar, lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 19 DE MARZO DE 2026
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS


MTRO. JOEL ROJAS DURÁN

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos		
Validó	Lcdo. Fredy Guzmán López	
Revisó	Mtro. Eduardo Gómez Galván	